



Ministerio Público Fiscal

*Walter Alberto Rodríguez*  
WALTER ALBERTO RODRIGUEZ  
FISCAL FEDERAL

*Adolfo Villatte*  
ADOLFO VILLATTE  
FISCAL GENERAL  
TRIBUNAL ORAL EN LO  
CRIMINAL FEDERAL Nº 1

MANIFESTAMOS

Señor Juez:

Walter Alberto Rodríguez, Fiscal Federal ante los Juzgados de Primera Instancia de la ciudad de Santa Fe, en coordinación con Adolfo Raúl Villatte, Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de Rosario, en los autos caratulados: "MARTÍNEZ, ALBERTO S/ COACCIÓN AGRAVADA (ART. 149 TER INC. A CP), DENUNCIANTE BONFATTI, ANTONIO JUAN", Expte. N° 1241/2014 en trámite en ese Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe, Secretaría en lo Penal, me presento y digo:

En primer lugar consideramos adecuado expresar que la resolución notificada el 28 de febrero exhibe una versión acotada de los hechos; que venimos a ampliar mediante el presente en función del rol encomendado al Ministerio Público Fiscal en lo que se refiere a la delimitación del objeto procesal en el marco del ejercicio de la acción penal pública (arts. 5 y 195 CPPN).

Así las cosas, constituye materia de investigación no sólo el suceso vinculado al mensaje de texto recibido por el Gobernador Antonio Juan Bonfatti en su aparato celular el día 4 de diciembre de 2013 a las 0:34, proveniente del abonado 0341-6220893, que rezó lo siguiente: "SEGUIS PENSANDO EN PAGARLES 5 MIL \$ A LOS POLICIAS EXPLOTADOR?"

También se incluye el mensaje del día 6 de diciembre de 2013: "EXPLOTADOR Y NEGRERO DE LOS POLICIAS, TE HAGO

RESPONSABLE DE TODO LO QUE SUCEDA. NO PISTAS DECIR QUE NO TE LO ADELANTE. FASCINEROSO.”

Y por último, el mensaje del día 7 de diciembre de 2013: “EN VEZ DE MANDARME LA CANA A MI CASA PORQUE NO BUSCAS A LID NARCOS Y LE PAGA SUELDOS DIGNOS A LA CANA PAYASO EXPLOTADOR Y NEGRERO. EL 12 VOY PARA ROSARIO Y VAMOS HABLAR.”

Sentado ello, cabe recordar que el fiscal Juan Pablo López Rosas pidió el día 6 de febrero del corriente año la remisión de las actuaciones al Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad, haciendo alusión a que tomó conocimiento del dictamen mediante el cual se promovió el ejercicio de la acción penal contra Alberto Rubén Martínez y otras personas involucradas por el organismo que representamos (que incluyó el pedido de un oficio inhibitorio justamente respecto del expediente en que hoy nos dirigimos), alegando dicho magistrado del Ministerio Público provincial que el caso “*es de indiscutida competencia federal*” (ver fs. 296).

El 7 de febrero de 2014 se pronunció la Dra. Susana Luna en el mismo sentido, argumentando que los mensajes recibidos por el Sr. Gobernador en su teléfono celular, no resulta una cuestión que deba ser investigada de manera aislada, por cuanto tal amenaza resulta parte integrante del contexto en el cual se estaban desarrollando los hechos de diciembre de 2013, caracterizados por haberse promovido una huelga con descontrol social y presiones al Poder Ejecutivo Provincial (ver fs. 258/261 vta.).

La magistrada también se refirió a la “*indiscutida competencia del fuero federal*”, en el entendimiento que las coacciones dirigidas al Gobernador provincial se dieron en el marco de un

Lawson  
WALTER ALBERTO RODRIGUEZ  
FISCAL FEDERAL

Ministerio Público Fiscal



ADOLFO VILLATTE  
FISCAL GENERAL  
TRIBUNAL ORAL EN LO  
CRIMINAL FEDERAL Nº 1

movimiento sedicioso, tendiente a presionar el logro de objetivos inherentes al mejoramiento de condiciones laborales, valiéndose para ello del abandono acentuado de las actividades propias de la Seguridad Pública, que perturbaron la tranquilidad de toda una sociedad, tanto local como nacional; afianzando su postura argumental en la aplicación del art. 149 ter del Código Penal, dado que en este caso concreto las amenazas tuvieron como propósito la obtención del mismo logro estipulado como una de las finalidades típicas del delito de sedición (art. 229 CP).

Sin embargo, el día 27 de febrero pasado el Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad omitió refutar las razones invocadas (brindadas en forma coincidente por la Dra. Luna, el Fiscal López Rosas y el MPFN en distintos actos), y no aceptó la competencia atribuida argumentando, entre otros motivos que no resultan de aplicación al caso, que los hechos tienen estricta motivación particular (ver fs. 286/289).

Este punto pone en duda el andamiaje lógico de la resolución cuestionada, pues la misma se encuentra seriamente controvertida con las exigencias del artículo 123 CPPN que requiere la motivación de los autos.

En efecto, el cuestionado decisorio ha soslayado toda explicación razonada tendiente a justificar que las coacciones contra Antonio Juan Bonfatti hayan sido dirigidas a él como un individuo particular, es decir, sin contemplar su rol institucional.

Contrariamente a lo sostenido por la sede judicial creemos encontrarnos ante coacciones estrictamente inspiradas en la investidura del mandatario y originadas en un conflicto generalizado que conmovió a gran parte del territorio nacional; pues

justamente el titular del Poder Ejecutivo provincial tiene facultades para otorgar los reclamos de naturaleza laboral del personal de seguridad que constituyeron la finalidad perseguida como elemento típico de las figuras penales en trato (arts. 149 ter y 229 CP), lo cual genera una considerable distancia con aquellos hechos que provienen en abstracto de una *"motivación particular"*.

Por ello es que resultan de aplicación los conceptos emanados del fallo dictado el día 31 del mes de mayo de 2013 por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Nro. 15.825 caratulada: *"ZAVALA, Mario Edgar s/ recurso de casación"*; donde se afirmó que: *"La sola condición de funcionarios públicos provinciales que revisten los sujetos activos y pasivos del presunto delito, no puede, por sí sola, acreditar la "motivación particular" para habilitar la exclusión de la competencia federal en los términos definidos por el Alto Tribunal."*

En la misma dirección, confluye la ausencia de análisis por parte del Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad acerca del interés del Estado Nacional en el caso de autos, por cuanto, tal como lo afirmamos al recurrir la declinatoria de competencia resuelta en el expediente que registra una evidente conexidad con el presente (causa Nro. 343/2014 caratulada *"MARTÍNEZ, Alberto Rubén, ABASTO, Fabricio Javier, PATIÑO, Claudio Marcelo, AGUIRRES, Oscar Alberto y PAGANI, Mauricio Miguel s/ sedición"*), podrían entrar en juego intereses en cuyo resguardo se encuentra directamente interesada la Nación (ver punto III *"Pedido de libramiento de oficio inhibitorio"* -fs. 281 vta./282- de este expediente).

Ante este cuadro de situación, debemos señalar que tanto el artículo 3 inciso 5º de la ley 48 según ley 23.817, como el artículo



*Ministerio Público Fiscal*

33 inciso "c" del digesto de rito, estipulan la competencia federal para el delito previsto en el artículo 149 ter del Código Penal.

Tales previsiones legales pueden ser superadas -como ya se dijo- sólo si se acredita de modo inequívoco y fehaciente que los hechos tienen estricta motivación particular, por lo que resta decir que tampoco podemos descartar que exista la posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones (Fallos 300:940, 313:631, 315:311, 302:2054 y 306:434, entre otros), tal como surge de la copiosa documentación acercada al expediente donde se investiga el delito de sedición -citado en el párrafo anterior- y las conclusiones a las que arribó la Comisión de Fiscales creada por Resolución 2623/13 de la Procuradora General de la Nación, absolutamente desconocida en la resolución aquí cuestionada.

En síntesis, consideramos que el decisorio puesto en crisis adolece de fundamentación en lo que respecta a la acreditación fehaciente e inequívoca de la estricta motivación particular de los hechos sometidos a pesquisa que permita excluir la intervención de la justicia federal, de conformidad con los precedentes del Alto Tribunal invocados por el órgano decisor.

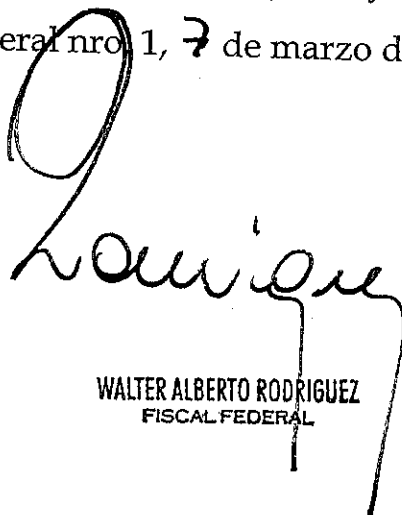
Ahora bien, no podemos desconocer que en la parte dispositiva de la resolución de fs. 288 vta. se dispuso la remisión de las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción de la Cuarta Nominación, y que el magistrado seleccionó la aplicación del artículo 24 inciso 7 del Decreto Ley 1285/58 para dirimir la cuestión de competencia, que otorgaría intervención a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es decir un Tribunal superior común con mayor jerarquía al que intervendría ante una eventual apelación del organismo que representamos.

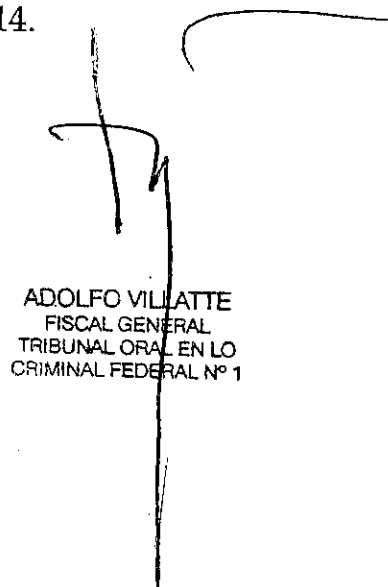
Es por ello que venimos aquí a sostener la competencia de la justicia federal en coherencia con la postura asumida en la causa nro. 343/2014 (pedido de oficio inhibitorio y recurso de apelación), reservándonos la facultad de articular las herramientas procesales pertinentes en ese trámite inhibitorio respecto del cual desconocemos al día de hoy su eventual sustanciación y resolución.

Finalmente, dejamos expresa mención que se remitirá copia del presente dictamen a fin de anotar al señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Rosario, a los efectos que se contemple lo aquí dictaminado en el marco del recurso de apelación concedido por el Juzgado interviniente (relativo a la causa donde se investiga el delito de sedición).

Concretamente estimamos que, ante la eventual intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de dirimir el conflicto negativo de competencia planteado -en caso de insistir la jueza que previno en su tesitura-, corresponde suspender el trámite del recurso de apelación oportunamente interpuesto en la causa nro. 343/2014 con el objeto de evitar la posibilidad del dictado de resoluciones contradictorias por parte de las distintas instancias judiciales que intervienen en las cuestiones de competencia en juego en causas cuya conexidad objetiva y subjetiva resulta evidente.

Fiscalía Federal nro. 1, 7 de marzo de 2014.

  
WALTER ALBERTO RODRIGUEZ  
FISCAL FEDERAL

  
ADOLFO VILLATTE  
FISCAL GENERAL  
TRIBUNAL ORAL EN LO  
CRIMINAL FEDERAL Nº 1